



20142110122943

Bogotá 27 DE JUNIO 2014

PARA: GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR DE GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

DE: DIVA DEL PILAR COBOS FLORIAN
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

ASUNTO: Remisión respuestas por presentarse inconvenientes en la dirección de residencia Del solicitante.

Con el presente memorando adjunto contestación a los Oficios radicados ante la Agencia Nacional de minería, toda vez que ha sido imposible hacer llegar la respuesta aducida, al presentarse inconvenientes en la dirección de residencia para tal efecto.

RADICADO	ASUNTO	FOLIOS
20142110174011	Respuesta a oficio	2
20142110198591	Respuesta a derecho de petición odh-11021	2
20142110199801	Respuesta a oficio	1

Atentamente,


DIVA DEL PILAR COBOS FLORIAN
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexo: 5 folios
Copias:
Elaboró: Pilar Velasco
Revisó:
Fecha de elaboración: 27 de junio 2014
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta:

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142110198591

Pág. 1 de 2

Bogotá 17-06-2014

Señor:

OSCAR JALLER GUTIERREZ

Transversal 4 Este No. 61 – 05 Torre 2 Apto 1902

Bogotá D.C.

REF: Respuesta a Derecho de Petición radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20145500222812 de fecha 5 de junio de 2014. Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODH-11021.

Cordial saludo,

Acusamos recibo del escrito radicado ante la entidad bajo el número indicado en referencia; por lo que procedemos a dar respuesta a sus inquietudes, de acuerdo a las funciones mineras otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

Como es de conocimiento del peticionario, mediante escrito **No. 20142110076791** del 13 de junio de 2014, se dio respuesta al derecho de petición elevado por el mismo, el día 21 de febrero de 2014 bajo radicado **20145500078272**, de acuerdo a la información que reportaba el sistema que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, toda vez que la plataforma señalaba que el expediente se encontraba para ese momento en custodia de la Gobernación Delegada de Antioquia, para lo cual se solicitó a la misma el envío del expediente de su interés con destino a esta coordinación.

No obstante lo anterior y en atención al contenido del documento que hoy aporta el peticionario con el escrito citado en referencia, escrito de fecha 5 de febrero de 2014 y que denomina "*Aclaración oficio radicado No. 20135000148082 de fecha 2013-05-08*" (en el que se señala la existencia de un error involuntario en el oficio de fecha 8 de mayo de 2013 al citar el código **OCE-10561**), se adelantó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de minería tradicional **No. OCE-10561**, encontrando que el radicado **No. 20135000148082 de fecha 8 de mayo de 2013** reposaba dentro de la aludida solicitud, teniendo en cuenta que el encabezado del mismo señalaba que se trataba de documentación correspondiente a la solicitud **OCE-15061**.

En ese orden de ideas, se procedió a la apertura del expediente **No. ODH-11021**, con la documentación radicada bajo **No. 20135000148082 de fecha 8 de mayo de 2013**, de acuerdo a lo manifestado por el peticionario en el escrito de fecha 5 de febrero de 2014, como quiera que no se tenía conocimiento de la aludida comunicación, teniendo en cuenta que **NO** se reporta radicada en el sistema de información documental que administra la entidad ORFEO, ni en correspondencia recibida por éste grupo de trabajo.

Ahora bien frente al estado actual de la solicitud **No. ODH-11021**, se encuentra en esta coordinación para evaluación preliminar bajo los presupuestos contenidos en el Decreto 0933 de 2013 (normativa que rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional), evaluación que se adelantará en **orden cronológico de radicación de solicitudes**, con el objeto de verificar a través del marco probatorio dispuesto, el cumplimiento de los requisitos exigidos para acreditar la calidad de minero tradicional del solicitante bajo los parámetros del decreto enunciado y frente al cual se deberán agotar las siguientes etapas a saber:

- **Etapla probatoria**, en la que se verifican los requisitos dispuestos en los artículos 6 y 7 del Decreto 933 de 2013.
- **Requerimiento para subsanar requisitos**, en el evento que la solicitud no cumpla con lo establecido en el Decreto 933 de 2013, o los documentos aportados sean insuficientes, presenten inconsistencia o requieran de mayor

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 10 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

26 JUN 2014
+on+los

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142110198591

Pág. 2 de 2

claridad o información adicional, se requerirá al interesado mediante acto administrativo para que subsane las deficiencias presentadas so pena de rechazo de la solicitud.

- **Visita de verificación de requisitos** de que trata el artículo 11 del Decreto 933 de 2013.
- **Requerimiento de visita:** Generado en caso que se detecte que la explotación minera no cumple las condiciones técnicas mínimas establecidas en la Ley para efectos de operación de la actividad minera, de seguridad e higiene minera, seguridad industrial. Se requiere al interesado para que se subsane las falencias detectadas; si los requerimientos no son atendidos en el término previsto se rechazará la solicitud.
- **Mediación** cuando a ello hubiere lugar (superposición de la solicitud con contratos de concesión, contratos en áreas de aporte, títulos de autorización temporal o propuestas de contrato de concesión) en los términos del artículo 21 del Decreto 933 de 2013.
- **Aprobación del Programa de Trabajos y Obras – PTO** por la Autoridad Minera
- **Aprobación del Plan de Manejo Ambiental – PMA** por parte de la Autoridad Ambiental competente.
- **Suscripción del contrato de concesión minera** cuando a ello hubiere lugar y posterior inscripción en el Registro Minero Nacional.

En este contexto, nos encontramos frente a un procedimiento gubernativo especial, contemplado por el decreto reglamentario enunciado, y que estableció una serie de etapas concatenadas que se deben agotar tal como lo dispone su procedimiento, por lo que le rogamos al interesado estar atento a los pronunciamientos que serán notificados conforme lo preceptúa el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el decreto que reglamenta la materia.

En relación con la notificación de los actos administrativos expedidos por la entidad y que son notificados por estado o edicto, los mismos podrán ser consultados a través de la página web de la entidad www.anm.gov.co, ingresando al link Servicios en Línea, seleccionando en el menú la opción de notificaciones, donde una vez ingresado el año y mes de consulta, podrá obtener información de las notificaciones surtidas en los expedientes mineros

Así las cosas, existe toda la disposición por parte de esta administración para garantizar los fines Institucionales y Nacionales, bajo el más profundo respeto y con plena observancia de las normas tanto sustanciales como formales dispuestas en materia administrativa y minera, al respecto es de considerar que la Agencia Nacional de Minería actúa como operador de la norma y en sus actuaciones debe ceñirse a los lineamientos fijados por la Ley y demás normativa aplicable.

Espero con lo anterior haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Atentamente,



DIVA DEL PILAR COBOS FLORIAN
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyecto: Andina Parra – Abogada GUM
Revisó: Diva Cobos – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de junio de 2014
Número de radicado que responde: 20142110198591
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()
Archivado en:

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL

Departamento:
BOGOTA D.C.

DESTINATARIO

Preadmission:
18/06/2014 16:01:20

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

472 Motivos de Devolución		Sticker de Devolución	
☐	Desconocido	☐	Apartado Clausurado
☐	Dirección Errada	☐	Cerrado
☐	No Reclamado	☐	No Existe Número
☐	Rehusado	☐	Fallecido
☐	No Reside	☐	No Contactado
		☐	Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha DIA MES AÑO Hora Nombre legible del distribuidor C.C. Sector Centro de Distribución Observaciones	Fecha DIA MES AÑO Hora Nombre legible del distribuidor C.C. Sector Centro de Distribución Observaciones		

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142110199801

PÁG.

1 DE 1

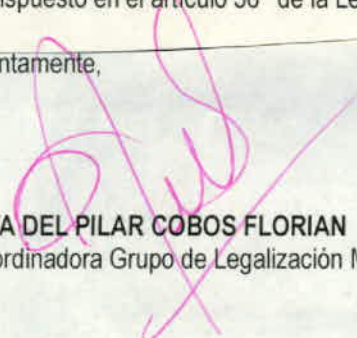
Bogotá 18-06-2014

Señor
PEDRO JOSE ARIZA GARZON
CALLE 95B No 11-08 ESTE
Bogotá D.C.

Ref: Oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería con No. 20145500212362 de fecha 27 de mayo de 2014.

Me permito acusar recibo del oficio indicado en referencia, por medio del cual denuncia un incumplimiento por parte del señor LUIS ANTONIO BERNAL, respecto de una decisión de la autoridad ambiental, y me permito informar que dicha denuncia fue remitida a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- mediante oficio No. 20145500212362 con la finalidad de que sea debidamente atendida por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,


DIVA DEL PILAR COBOS FLORIAN
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

 Proyecto: Marianne Iguado – Abogada GLM
Revisó: Diva Cobos – Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 17 de junio de 2014
Número de radicado que responde: 20142110199801
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial () Archivado en:


26 JUN 2014
10:56

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MATERIA AGENCIA NACIONAL

Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
YG047372945C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

PEDRO JOSE ARIZA GARZON

Dirección:
CL 95B No 11- 08 ESTE

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

Preadmisión:
18/06/2014 16:02:02

472 ☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

Sticker de Devolución**472****Motivos
de Devolución**

☒ Desconocido
☐ Dirección Errada
☐ No Reclamado
☐ Refusado
☐ No Reside

OTROS

☐ Apartado Clausurado
☐ Cerrado
☐ No Existe Número
☐ Fallecido
☐ No Contactado
☐ Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha 20/06/14

Hora

Nombre legible del distribuidor
Chirina Torres

C.C. 20.758.903

Sector NORTE

Centro de Distribución

Observaciones

CASA ESQUINERA

BLANCA 30303

Intento de entrega No. 2

Fecha DIA MES AÑO

Hora

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142110174011

PÁG.

1 DE 3

Bogotá 28-05-2014

Señor
REINALDO BRAND CEDEÑO
JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL RINCON
KRA 10 No 32B-11
VEREDA EL RINCONALCALDIA DE YUMBO
Campoalegre – Huila

Ref: Respuesta al oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20145500195412 de fecha 14 de mayo de 2014.

En atención al oficio radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20145500195412 de fecha 14 de mayo de 2014, me permito manifestar lo siguiente:

Consultado el sistema que administra la entidad Catastro Minero Colombiano, se verificó que la Agencia Nacional de Minería actualmente cuenta con 9 solicitudes de minería tradicional vigentes en el municipio de Campoalegre, departamento del Huila, las cuales se encuentran identificadas bajo los códigos de expedientes No. LFB-14231X, NIL-15391, ODQ-16551, ODU-11481, ODU-14411, OE2-16062, OE6-11231, OE6-16501 y OEA-11121.

Es importante señalar que el estudio que adelanta la autoridad minera a las solicitudes antes mencionadas, se realiza de acuerdo al orden cronológico de radicación de solicitudes y a los postulados del Decreto 933 de 2013, tal como lo dispone el artículo 2 del mismo Decreto:

***“Artículo 2º.Ámbito de Aplicación:** El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 Y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional”.*

Lo anterior en atención a que mediante sentencia C-366 de 2011 se declaró la inexecutable diferida de la Ley 1382 de 2010, situación que ocasionaba la salida del ordenamiento jurídico de la citada Ley, dejando sin efectos lo establecido por el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (por medio del cual se creaba el programa de legalización de minería tradicional) y por ende sus decretos reglamentarios 2715 de 2010 y 1970 de 2012, el gobierno nacional ante la necesidad de seguir evaluando las solicitudes que conforme a la Ley 1382 de 2010 fueron presentadas en el término señalado por la norma, expide el Decreto 933 de 2013 de fecha 9 de mayo de la presente anualidad, por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero, decreto que según su ámbito de aplicación rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional (como es el caso de la solicitudes antes mencionadas).

En tal sentido, en lo que atañe a las solicitudes No. LFB-14231X, NIL-15391, ODQ-16551, ODU-11481, ODU-14411, OE2-16062, OE6-11231, OE6-16501 y OEA-11121, su procedimiento debe obedecer al sigiloso agotamiento de un debido proceso que se debe adelantar dentro de cada una de las solicitudes radicadas ante la autoridad minera en orden cronológico de radicación de las mismas, procedimiento que se efectuará como se anotó anteriormente, bajo los parámetros establecidos por el **Decreto 933 de 2013** y que permitirán a la autoridad minera verificar a través del marco probatorio dispuesto, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y por ende enmarcar su trámite dentro de cualesquiera de los escenarios en los cuales no resulta procedente

25 JUN 2014
HON. MIN. MINERÍA



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142110174011

PÁG.

2 DE 3

continuar con el trámite de las solicitudes o por el contrario arrojará como resultado la viabilidad de continuar con el mismo, aclarando que se está obrando con celeridad para definir estos trámites, por lo que, estamos desplegando todo nuestro esfuerzo que nos permita agilizar los procedimientos y mejorar los tiempos de respuesta.

De otro lado, es importante manifestar que el Decreto 933 de 2013 establece en el parágrafo del artículo 14 lo siguiente:

"...Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia. ..."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este contexto, resulta relevante aclarar que la autoridad minera no avala explotación alguna dentro del trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional, pues debe recordarse que es el mismo Decreto 933 de 2013, el que instituye esta prerrogativa en cabeza de los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional, que exploten minas de propiedad estatal, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que se acogieron al Programa a fin de legitimar su situación, si para el caso en concreto se reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa minera.

Ahora bien, en relación con los medios utilizados para la extracción del mineral, dentro del área solicitada en el programa formalización de minería tradicional, es pertinente referirnos al artículo 106 de la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, normativa que al respecto dispone:

"...Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional...."

Articulado que fue reglamentado a su vez, por el Decreto 2235 de fecha 30 de octubre de 2012 y que señala:

"...ARTICULO 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido."

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas..."

En efecto debe entenderse que el artículo 106 de la ley 1450 de 2011 y su Decreto Reglamentario 2235 de 2012, son disposiciones aplicables a las solicitudes de minería tradicional que se encuentren en trámite ante la autoridad minera y cuyo procedimiento se adelanta bajo los postulados del Decreto 0933 de 2013, por lo tanto los interesados en las solicitudes deberán abstenerse de realizar el arranque de minerales con maquinaria pesada, entiéndase por ésta las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria con similares características técnicas, ya que son actividades de explotación que no se encuentran

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20142110174011

PÁG.

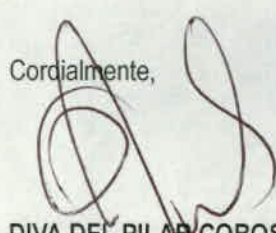
3 DE 3

amparadas por un título minero, por lo que la contravención a dicha disposición, habilita a las autoridades policivas, entre otras, a decomisar los citados bienes y a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1° del citado decreto 2235 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, mientras la Solicitud de formalización de minería tradicional se encuentre en trámite y hasta tanto no se cuente con contrato de concesión debidamente suscrito por las dos partes e inscrito en el Registro Minero Nacional, el solicitante del programa de formalización de minería tradicional **debe abstenerse de utilizar maquinaria pesada en el arranque de minerales, y en tal sentido puede realizar la extracción de los mismos a través de medios diferentes a los mencionados**, máxime cuando la Corte Constitucional en sentencia C-331 de fecha 09 de Mayo de 2012, declaró la exequibilidad del citado artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, articulado que en consecuencia sigue vigente en nuestro ordenamiento jurídico; así las cosas, el legalizante se encuentra facultado bajo el amparo de la solicitud vigente, para adelantar explotaciones dentro del área pedida en el programa de formalización de minería tradicional, como se anotó en virtud de la prerrogativa dispuesta en el Decreto 933 de 2013, con las restricciones de explotación anteriormente expuestas y sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, ésta última competencia de las autoridades ambientales de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

No obstante lo anterior, resulta importante indicar que frente al Decreto 2235 de 2012 los Ministros de Minas y Energía, Defensa Nacional y Ambiente y Desarrollo Sostenible fijaron el día 2 de septiembre de 2013, unos criterios para la ejecución de la medida de destrucción de maquinaria dirigida a la Policía Nacional, con el fin de circunscribir la aplicación del decreto mencionado a la maquinaria que en algunos casos busca alimentar las finanzas de los grupos armados ilegales o grupos de delincuencia organizada, lo anterior en el marco de la mesa de negociación con los mineros en proceso de formalización, de legalización e interesados en la declaratoria de áreas de reserva especial.

Cordialmente,



DIVA DEL PILAR COBOS FLORIAN
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyecto: MLE - Abogada GLM
Revisó: Diva Cobos - Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 27 de mayo de 2014
Número de radicado que responde: 20142110174011
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial () Archivado en:

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA AGENCIA NACIONAL
Dirección:
CL 26 No 59 - 51 PISO 8
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
RN189971188CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
REINALDO BRAND CEDEÑO
Dirección:
KRA 10 No 32B - 11 VEREDA
Ciudad:
CAMPOALEGRE_HUILA
Departamento:
HUILA
Preadmisión:
04/06/2014 16:05:32

472 ☐ DEVOLUCION
72 DESTINATARIO

Sticker de Devolución	
472 Motivos de Devolución	OTROS
☐ Desconocido	☐ Apartado Clausurado
☒ Dirección Errada	☐ Cerrado
☐ No Reclamado	☐ No Existe Número
☐ Refusado	☐ Fallecido
☐ No Reside	☐ No Contactado
	☐ Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha: 7/6/14	Fecha: 9/6/14
Hora: 10:00	Hora: 10:00
Nombre legible del distribuidor: A.G. Unión Temporal	Nombre legible del distribuidor:
C.C.:	C.C.:
Sector:	Sector:
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:

IN-OP-DI-003-FRI-001 / Versión 2 F-9385